

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concarniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; ó r seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.
Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO

Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion)

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del gobierno, y de las misiones dependientes de los ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto, los prelados de las órdenes religiosas pasarán al gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congre-

gacion, y de los que dejen de pertenecer á ellas, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

3.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantilla, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matricula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las comisiones provinciales comunicarán sin demora á la superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército activo, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades superiores civil y militar de la provincia el superintendente ó jefe de las minas sin perjuicio de tener

siempre á disposicion de dichas autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matriculas que deben llevarse en el establecimiento, segun está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.º Los oficiales del ejército ó de la armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquinas, practicantes de cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocara servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exencion que antes de cumplir los 30 años de edad obtubieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefiija el artículo 2.º

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que a eguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorando-

se absolutamente su paradero á juicio del ayuntamiento ó de la comision provincial respectivamente.

5.º El exposito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo. ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la

ley de 3 de Junio de 1863, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces, á quien cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo, ó el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los 8 años desde el dia en que entró en caja el suplente.

3.ª Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del art. anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces á juicio del ayuntamiento ó de la comision provincial respectivamente; pero, así en este caso como en el que menciona el número 4 del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del ayuntamiento ó de la comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuela sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en dispo-

sicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la caja de la provincia.

8.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionar con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del párrafo décimo del art. 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes, alumnos de colegio ó academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el ejército, el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que este haya ingresado en caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas, hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército, precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el art. 123 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en caja si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Las excepciones del art. 92 podrán alegarse tambien en el acto del llamamiento y declaracion de soldados de los tres reemplazos sucesivos, cuando las circunstancias que las motiven ocurran despues del dia señalado para el ingreso en caja; pero las de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º sólo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido á su padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente.

Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados previamente los demás mozos interesados, y las bajas ocurridas en el ejército por esta causa se cubrirán por los mozos del mismo sorteo á quienes corresponda.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que les falten hasta extinguir los ocho prevenidos en el artículo 2.º

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

CAPÍTULO X.

De los mozos que han extinguido ó sofren condena y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confiamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ú multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiera servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir este tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, sino cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará

el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponda el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aunque resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del artículo 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayera sentencia ejecutoria que absolviera al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo 97 desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que, terminada la causa, entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 169.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, averiguen si en sus respectivos distritos municipales reside algun individuo llamado Antonio Fernandez y Fernandez de Reguera, y caso afirmativo le notifiquen se presente en este gobierno de mi cargo para enterarle de un asunto que le interesa.

Santander 16 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villaiba.

CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

Habiendo caido en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847, que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra y el cambio de caballerías, rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los per-

juicios que hoy ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los 30 dias de la publicacion de esta circular en la Gaceta empiece á regir lo siguiente:

- 1.º Los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento, y de la patente expedida por la respectiva administracion económica en que se les autorice á ejercer su industria.
2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio una guia arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella.
Verificada la venta ó el cambio se anotará así en el expresado documento, y esta será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.
3.º Las mencionadas guias y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las

capitales de provincia por un inspector de órden público, y en los demás pueblos por el alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecucion de este servicio.
El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia, y tomará razon de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el gobernador ó el alcalde respectivamente.
4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.
5.º Inmediatamente despues se pu-

blicará en tres números consecutivos del Boletín Oficial de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzca en el término de 30 dias ante el gobernador respectivo, y haciendo constar que pasado este término sin reclamacion alguna, se procederá, prévia tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.
6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el gobernador confiera su delegacion con tal objeto.
El producto de la venta ingresará como depósito en la caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.
7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta todavía podrán alegar y justificar su derecho ante

el gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas.
El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la comision provincial y de la administracion económica; y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del gobernador, esta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada.
No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes, ó entre ellos y la providencia del gobernador, se remitirá el expediente á este ministerio para la resolucion que corresponda.
8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiere presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.
De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Provincia de..... Pueblo de.....

SEÑAS GENERALES DE LA CABALLERÍA.

Clase.
Edad.
Pelo.
Alzada.
Hierro.

NÚMERO DE ORDEN

F. de T. vecino de..... provincia de..... segun su cédula de empadronamiento número..... expedida en..... ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al margen, á D. de S. vecino de..... provincia de..... cuya cédula con el número..... fué dada en..... comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

FECHA.

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

Firma del vendedor F. de T. y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

(A CONTINUACION.)

D. de S. vecino de..... dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó dá en cambio) á M. de R. vecino de..... á quien hace entrega de esta guia, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

FECHA.

Firma y sello del funcionario público.

Firma del vendedor D. de S. ó la de un testigo á su ruego.

NOTA. El interesado pagará por gastos de expedicion é impresion de esta guia, la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

Lo que ha acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y más exacto cumplimiento por los Sres. Alcaldes de esta provincia de cuanto se dispone en la la preinserta Real disposicion.
Santander 14 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular núm. 171.

El dia 27 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta de 5 000 estéreos de leña de madera de roble para reducir á carbon, equivalentes á otros tantos carros que se hallan señalados en el monte denominado la «Tejera,» divididos en tres lotes y por el órden que se hallan consignados en el pliego de condiciones bajo el tipo, el primero de 1.215 pesetas, el segundo de 1.620 y el 3.º de 1.215, que componen en junto la cantidad de 4.050 pesetas; debiendo advertirse que la única variacion que se hace es que se dispensará el pago de los crecimientos anuales, de suerte que habrá de abonarse por las leñas solo la indicada cantidad; quedando subsistentes las demás condiciones de pago.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia se hallarán de manifiesto las demás condiciones que han de regir en la misma.
Santander 17 de Setiembre de 1878.
El Gobernador,
Ricardo Villalba.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Continúa la suscripcion á favor de las familias de los naufragos de la provincia de Santander.

Recolectado en el 6.º distrito de esta capita: por la Comision nombrada al efecto, compuesta de los Sres. Don Pedro de la Fuente, D. Luis Arredondo y D. Primo Gutierrez Hoyos:

Table with 2 columns: Billeteras, Oro. Luis Arredondo. . . 5

Table with 2 columns: Name, Amount. Primo Gutierrez. . . 5, Claudio Fernandez. . . 5, Manuel Alonso. . . 3, Dionisio Mazas. . . 4, Francisco Navarro. . . 2, Manuel Ballina. . . 3, Moisés Escajedo. . . 1, Pedro Antonio Estanillo. . . 25, Ramon Portilla. . . 4, Francisco Garcia. . . 10, Salvador Costa. . . 5, Mateo Lopez. . . 1, Pedro Santés. . . 3, M. A. Ballina y C.ª. . . 1, Angel Fernandez. . . 1, Manuel Quevedo. . . 2, Francisco de la Puente. . . 1, Manuel Vidal. . . 1, Segundo Cubillas. . . 2, Gonzalez y Hermano. . . 1, Fermin Corral. . . 1, Agustin Alvear. . . 5, Mantecon y Hermano. . . 6, José Arias. . . 5, Antonio Pereda. . . 3

Table with 2 columns: Name, Amount. Manuel Quevedo. . . 3, Bernardo Rodriguez. . . 2, Manuel Castillo. . . 2, Federico Abras. . . 1, Ramiro Bustillo. . . 4, Manuel Garcia. . . 2, José María Serra. . . 2, Juan Roura. . . 2, Octavio Gonzalez. . . 2, Leopoldo San Pedro. . . 2, Celestino Mantecon. . . 2, Juan José Fernandez. . . 10, Manuel Barande. . . 5, Manuel Garcia. . . 5, Manuel F. Quevedo. . . 5, Genaro de la Vega. . . 10, Eleuterio Fernandez. . . 1, Antonio Hermida. . . 1, Ramon Castillo. . . 10, José Perez. . . 10, Manuel Beutisca. . . 10, Antonio Peniches. . . 5, Francisco Fernandez. . . 2, Diego Casuso. . . 3, Manuel Martinez. . . 2, Casimiro Hoyuela. . . 2, Manuel Aldo. . . 2, Poso y Miret. . . 3

Manuel Quirós . . .	1
Manuel Martínez . . .	6
Castor Calderón . . .	1
Santiago Langre . . .	1
Manuel Tuñón . . .	1
Fernando Pendás . . .	3
Manuel Pendás . . .	3
José Sánchez . . .	10
Francisco Lorenzo . . .	1
Luis Sámano . . .	5
José Arduengo . . .	5
Fanstino Vila . . .	3
Antonio Menéndez . . .	3
Ambrosio Mejana . . .	2
Antonio Cubela . . .	2
Amador Aladro . . .	2
José María Fernández . . .	2
Leonardo Sánchez . . .	3
Estanislao Terán . . .	5
Ignacio Calvo . . .	10
Inés F. Peña . . .	2
José F. Peña . . .	2
Pedro Fernández . . .	2
Fernando Peña . . .	2
José Planas . . .	3
Fernando García . . .	1
Gabino Fernández . . .	1
Sebastián Calderón . . .	2
Andrés Pelayo . . .	1
Silvestre Quintana . . .	1
Ventura G. Hoyos . . .	1
Antonio Torralba . . .	1
José Sainz . . .	5
Manuel Muñoz . . .	4
José Fernández . . .	1
Manuel G. Alonso . . .	3
Diego Rivero . . .	1
La Duquesita . . .	4
Manuel Campa . . .	1
Andrés García . . .	1
Francisco Terán . . .	6
Felipe Vivanco . . .	2
José F. Rodríguez . . .	2
Matías Alfaro . . .	2
Antonio Rodríguez . . .	1
Rafael Luegas . . .	2
José Vigil . . .	3
Juan Landeta . . .	2
José Menéndez . . .	1
Andrés Sánchez . . .	2
Cipriano Álvarez . . .	3
Bernabé García . . .	5
Manuel Martínez . . .	1
Isidro Fernández . . .	1
Manuel Roseta . . .	1
Ramón Berdaguer . . .	5
Juan Alonso . . .	1
Enrique Pérez . . .	3
Francisco Teja . . .	5
José Martínez . . .	1
Juan Puig . . .	5
Bernardo Álvarez . . .	10
José Pérez . . .	1
Carmelo González . . .	2
José Gómez . . .	5
Francisco Plata . . .	4
Rogelio Fuente . . .	10
Serapio Castillo . . .	1
José Fuentes . . .	1
Saturnino Fuente . . .	1
A. Vizcaino . . .	1
José Sánchez . . .	10
José Ortiz . . .	5
Francisco Ormachea . . .	2
Rafael Rodríguez . . .	3
Isidro Olion . . .	5
Juan Rebaza . . .	5
Luis Salcedo . . .	10
Ruperto Hernández . . .	2
Ángel Menéndez . . .	1
Manuel Pensado . . .	5
Rosendo Zorrilla . . .	2
Santiago Díaz . . .	50
José Domenech . . .	1
Manuel Padeu . . .	1
Manuel Mena . . .	3
José Losada . . .	1
Fernando Muñoz . . .	3
Cárlas Ayala . . .	1
Genaro López . . .	1
Agustín Domínguez . . .	1
Un moreno . . .	25
Lucio Betancourt . . .	3
José de Armas . . .	2

Antonio F. Luanco . . .	10
José Casal . . .	3
Fernando y Romano . . .	10
Eusebio Porres . . .	5
José González . . .	3
Agustín Alfonso . . .	1
Ángel Mas años . . .	1
Celedonio Trueba . . .	3
Tomás Llata . . .	3
Rafael Álvarez . . .	1
José López . . .	1
Ignacio Urrozola . . .	1
Mariato Penichet . . .	3
Florentino Varona . . .	1
Pedro Martel . . .	2
Antonio Camps . . .	1
Marcos Vázquez . . .	1
José Bustaque . . .	1
Emilio Sierra . . .	1
José Campa . . .	1
José Ceballos . . .	1
Pedro Basarrate . . .	1
Tomás Menéndez . . .	1
Francisco Llanes . . .	1
Ramón González . . .	1
Francisco Camargo . . .	3
Ramón Robillo . . .	3
Blás Falcon . . .	3
Francisco Lujan . . .	1
Crusellas, hermanos y compañía . . .	10
Francisco Solís . . .	3
Antonio Soto . . .	2 50
José Soto . . .	2
Manuel Soto . . .	2
Manuel González . . .	5
José Rubiño . . .	5
José Fernández . . .	0 50
Ramón Menéndez . . .	1
Salvador Nieto . . .	1
Arteaga y Jauregui . . .	10
Manuel Samperio . . .	1
Francisco Sollozo . . .	3
Juan Gutiérrez . . .	0 50
Sabater hermano y compañía . . .	10
Julian González . . .	1
Remigio Nieto . . .	3
Inocencio Millán . . .	1
Pelegrin Saenz . . .	3
Lucio Saenz . . .	25
Andrés Romero . . .	10
Dehagues y compañía . . .	10
Ramón Ramos . . .	3
Pastor Alfonso . . .	3
Antonio Abin . . .	3
Alejandro Villar . . .	4
N. Bodega . . .	3
Antonio Gutiérrez . . .	4
Andrés Galán . . .	10
Antonio Martínez . . .	5
Ambrosio Gómez . . .	5
Francisco Quintana . . .	5
Manuel Helguera . . .	25
Nicolás García . . .	10
Francisco Bustamante . . .	5
Gregorio Canales . . .	5
Francisco Quijano . . .	5
752 25	
Recolectado en Guantánamo por el señor don Ramón Martínez, á los siguientes:	
José F. Rodríguez . . .	2 12
José Díaz Puig . . .	1
Morlote y Salcines . . .	8 50
Román Martínez . . .	4 25
Ramón González . . .	4 25
Manuel Huerta . . .	2
Alfredo Javier . . .	2
Pedro García . . .	2 12
Antero Setien . . .	2
Constantino Carredano . . .	1
Casildo Arce . . .	1
Lorenzo Pazo . . .	2
Manuel Fernández . . .	1
Florencio Arce . . .	2 12
Agustín Torres . . .	2 12
Leon Arce . . .	2 12
Santos Cubria . . .	2
Miguel Collantes . . .	2 12

José Camargo . . .	2 12	
Segundo Arce . . .	2 12	
48		
Recolectado en la Caimanera por el mismo Sr. á las personas siguientes:		
José Sánchez Pérez . . .	1	
José Orbe . . .	2	
Antonio Pablenes . . .	1	
José Saqué . . .	1	
José D. Gutiérrez . . .	0 40	
Josquin Montes de Oca . . .	0 40	
Enrique Martí . . .	0 25	
Antonio Pavón . . .	0 25	
Tirso S. rra . . .	1	
Gerardo Cerdera . . .	0 40	
Manuel López . . .	1	
Pedro Sierra . . .	4 25	
José Palau . . .	1	
Genaro Blanco . . .	1	
Agustín Rodríguez . . .	1	
Bartolomé Colimar . . .	1	
Félix L. Tay . . .	2	
Ruperto Caminero . . .	0 50	
José C. Aguilar . . .	0 40	
José Solar . . .	0 50	
José D. Plutin . . .	0 50	
José M. Martínez . . .	1	
Santos Barbanero . . .	0 50	
Aniceto Duran . . .	0 25	
Ezequiel Sosa . . .	0 25	
Pedro M. López . . .	0 50	
Cárlas Palacios . . .	0 25	
Tomás Sosias . . .	0 50	
Roque Pérez . . .	0 50	
Manuel Delez . . .	0 50	
Guillermo Allison . . .	2 12	
Dionisio Benito . . .	0 50	
Domingo Simes . . .	1	
Cárlas Miyares . . .	1	
Francisco Macías . . .	1	
Juan B. Rivero . . .	0 25	
Ramón Pamiar . . .	0 50	
Miguel Benavides . . .	0 50	
36 97		
Gastos.		
Pagado el 5 de Junio al Diario de la Marina . . .	75 30	
Idem id. el 6 del actual . . .	37 50	
Id. el 4 de Mayo á la Voz de Cuba . . .	2 40	
Id. el 8 de Junio . . .	4	
Pagado al Diario de la Marina por la presente publicación segun cuenta . . .	115	
234 20		
Por importe de dos telegramas para España . . .	29 45	
2.295 64 74 37		
Vendidos al 116 por 100 pfs. 9 68 en oro por no alcanzar los billetes para pagar esta publicación . . .		9 68
Producto de los mismos en billetes . . .	20 91	
Existencia á favor. 2 316 55 64 69		
Distribucion de los billetes:		
Valor de una L. remitida el 25 del corriente . . .	1.000	
Cambios al 7 por 100 . . .	70	
Son en oro. 1.070		

Premios al 116 112 por 100 . . . 2316 55 1216 55
 Nota: Los pesos fuertes 64 69 en oro sobrantes serán remitidos en primera oportunidad.
 Habana 27 de Julio de 1878 =Cosme Herrera.

GOBIERNO MILITAR
 DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Francisco Conde Ruiz, soldado que fué del regimiento infantería Inmemorial del Rey, que obtuvo licencia absoluta para Santander y cuyo paradero actual se ignora, se servirá presentarse en este Gobierno á recoger su libreta y alcances, ó dar aviso del punto de su residencia para poder remitírselos.
 Santoña 14 de Setiembre de 1872.—
 El General Gobernador, Carlos Suances.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS
 de A. Lopez y Compañía.

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el dia 5 de Octubre el vapor

PUERTO-RICO,
 y el 5 de Noviembre el

GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial.
 Listas cobradoras.
 Apéndices al amillaramiento.
 Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.
 Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
 Recibos para la contribucion de consumos.
 Libramientos, cargáremes y cartas de pago.
 Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
 Filiacones para quintos.
 Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

ESCANDON Y COMPAÑIA.
 AGENCIA DE OFICINAS.
 BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.